Puerto Madryn, Mayo de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., M. L. C/ S., M. M. S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en (Expte. 886/2021)"**, Expte. 111 del Año 2024 venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 1297/2022), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación, el día 19/02/24, contra la imposición de costas efectuada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 35/2024.

I. En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado resolvió hacer lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria y en consecuencia fijó la asistencia alimentaria de D. S. S., DNI X., M. R. S., DNI X. y M. I. S., DNI X. a cargo del Sr. M. M. S., DNI X., en el 25% (veinticinco por ciento) de sus haberes ordinarios y extraordinarios, sumas remunerativas y no remunerativas, menos los descuentos de ley. Asimismo, para los meses en los que el Sr. S. no trabaje de forma registrada, la cuota quedará establecida en la suma mensual de $ 90.000 la que se actualizará de forma semestral y acumulativa conforme el IPC publicado por el INDEC, cuyo pago se dispone mediante depósito o transferencia bancaria del 01 al 10 de cada mes en la cuenta de la actora. En caso de mora, se devengarán intereses a la tasa más alta que ofrece el Banco del Chubut S.A. a sus clientes. La cuota se fija con efecto retroactivo a la fecha de la audiencia de avenimiento, esto es al 05 del mes de Agosto de 2022. Impone las costas a cargo del alimentante.

Contra dicha resolución se alza el demandado agraviándose respecto la imposición de las costas a su cargo.

Señala que la culminación del proceso en sentencia se debe al rechazo de la actora a la propuesta que le realizó al momento de contestar demanda, la cual coincide con lo decidido por la a quo.

Considera injusto que se lo castigue con la imposición de costas a su cargo, cuando no se hizo lugar al porcentaje reclamado por la Sra. L.,
habiendo la a quo fijado un monto igual al ofrecido por él.

II. En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al demandado está impuesta por su índole especial. Admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.
Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida" (KIELMANOVICH, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, 2009, pág. 100).
La jurisprudencia al respecto tiene dicho que: *"Teniendo en cuenta la naturaleza y fines del deber alimentario, las costas del juicio especial respectivo deben ser soportadas, en principio, por el alimentante; el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se lo distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza. Ese principio rige en todos los supuestos de fijación de alimentos: compulsiva o voluntaria…"* (CC0102 MP 114428 RSI 1201-00I., 2000/11/16, "CH.M.E. c/ M.R.A s/ Alimentos"; CC0101 MP 130007 RSI-11725 I, 2005/08/23, "A.A. c/ F.H s/ Modificación Cuota Alimentaria").
En el mismo sentido se ha expresado que: *"Atento el carácter asistencial de la obligación, corresponde que las costas por alimentos, sean soportadas por el alimentante, no obstante el acuerdo transaccional al que se haya arribado en el proceso".* (Tribunal de Familia N° 3, Lomas de Zamora, 26/04/2004, "Pedraza Silvia Elizabeth c/ Benegas Mario Alberto s/ Alimentos").

De todo lo expuesto, con más las constancias de autos y sin perjuicio de lo expuesto por el demandado, es que se concluye que no existen motivos para apartarse del principio general impuesto por la a quo. Por ello deberá confirmarse la imposición de costas realizada por la Sra. Magistrada de grado.

III. Las costas de esta instancia se imponen al demandado (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes a las letradas de la parte actora, Abs. F. A. S. y M. C. M., en forma conjunta en 9 (nueve) JUS y los del Ab. R. de las H. S. en 8 (ocho) JUS, todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la imposición de costas procesales efectuada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 35/2024.

2) IMPONER las costas de la Alzada al demandado (art. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a las letradas de la parte actora, Abs. F. A. S. y M. C. M., en forma conjunta en 9 (nueve) JUS y los del Ab. R. de las H. S. en 8 (ocho) JUS, todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5,
7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia compensatoria.

REGISTRADA BAJO EL N° /2024 SIF.